



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025

Persona a notificar: señor RODRIGO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.564.660 y señor RODRIGO MIRANDA GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.770.012.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra los señores RODRIGO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.564.660 y RODRIGO MIRANDA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16770012, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, debido a que como se evidencia en el expediente, no se cuentan con datos de teléfono o correo electrónico de los presuntos infractores, no obstante, también se realizó visita de campo por parte del técnico administrativo con el fin de entregar la comunicación, sin embargo, no se logró la ubicación de los señores, adicionalmente se realizó visita a las instalaciones de la sociedad Suganorte SA, sociedad que presuntamente administra el predio donde se realizó la presunta infracción, sin embargo, el administrador, del establecimiento informó que no contaba con la autorización para recibir dicha comunicación, y no tenía conocimiento, de que la sociedad Suganorte SA, administre el predio donde se impuso la medida preventiva.

Por esta razón, se procederá a notificar a los señores en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cy



NOTIFICACIÓN POR AVISO

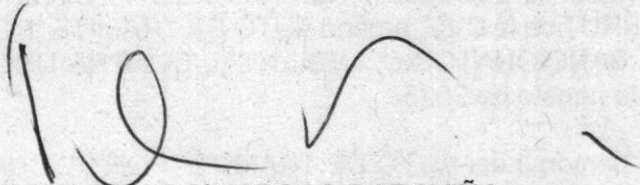
Se hace saber que la notificación, del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 19 de agosto de 2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se les informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día veinte (20) de agosto de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de agosto de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-062-2024



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 26 de septiembre de 2024, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar recorrido por la zona con el fin de identificar situaciones ambientales antrópicas, sin acto administrativo precedente, en el cual se concluye lo siguiente:

“... CONCLUSIONES:

*En la visita se obtuvo información concluyente para determinar la afectación de 2.7 Has en dos polígonos de 1.2 y 1.5 Has. áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva del tipo herbazal abierto erradicando 50 individuos arbóreos dentro de los cuales se encontraban especies con más de 50 años de edad principalmente árboles de guácimos (*Guazuma ulmifolia*) y chiminangos (*pithecellobium dulce*), como también rastrojo alto y especies arbustivas propias de la zona, como uña de gato (*Uncaria tomentosa*) y aromos (*Acacia melanoxylon*).*

Con las actividades desarrolladas en el predio denominado “La Subasta” se violaron las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC en la Ley 99 de 1993 y especialmente las conferidas en el Decreto 1076 de 2015, esto por

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

haber realizado actividad consistente en tala y erradicación de árboles aislados y rocería sin contar con los respectivos permisos.

Por lo anterior, la CVC procederá a la LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA, consistente en “Suspensión inmediata de la actividad de tala y rocería en el predio La Subasta”.

Por los impactos causados sobre el medio ambiente, se recomienda iniciar las respectivas actuaciones administrativas conforme lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, para lo cual se deberá establecer la propiedad del predio con código catastral 768950002000000010047000000000.

Se adjunta copia de Acta de Imposición de medida Preventiva en Casos de Flagrancia con fecha 26-09-2024.

Impactos sobre el Medio Ambiente natural (MA)			
Factor del MA afectado	Acción que impacta	Impacto causado	Nivel de Impacto
1, suelos	Erradicación de individuos arbóreos (Tala).	Destrucción de capa vegetal.	Grave
3, Fauna	Erradicación de individuos arbóreos (Tala).	Afectación general de las especies de la fauna y la biodiversidad debido a que los árboles por su avanzada edad y estado de desarrollo, servían como hospederos de avi-fauna, mamíferos, reptiles e insectos.	Grave
4, Atmósfera	Erradicación de individuos arbóreos (Tala).	La pérdida de cobertura vegetal derivada de la tala, contribuye al incremento del calentamiento global.	Grave
5, Paisaje	Erradicación de individuos arbóreos (Tala).	Cambios en el paisaje por la afectación y pérdida de la cobertura del suelo y el desplazamiento de fauna.	Grave.
5, Paisaje	Erradicación de individuos arbóreos (Tala).	Cambios en el paisaje por la afectación y pérdida de la cobertura del suelo y el desplazamiento de fauna.	Grave.

Respecto de la posible destinación de la madera y el material forestal (biomasa-leña) para uso combustible en el trapiche de propiedad de la sociedad PROMIELES DEL VALLE S.A.S. con NIT-901783632-2, se realizará visita al lugar, con el fin de establecer qué tipo de actividad desarrollan en el lugar, evidenciar la existencia de hornos y/o calderas, qué tipo de combustible utilizan y su procedencia de este verificando la legalidad del mismo.

y



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Por parte del técnico administrativo de gestión ambiental en el territorio, se realizó la verificación en las bases de datos públicas, el número de comento de documento de identidad del señor Rodrigo Ramírez, aportado en el informe, sin embargo, dicho número de documento, no coincide con el nombre del ciudadano.

Así mismo se informa, de que se recibió certificado VUR, del predio identificado con código catastral 768950002000000010047000000000, con número de matrícula inmobiliaria 384-15107, en la anotación Nro 7 donde adquiere la calidad de propietario, se deja constancia que el ultimo propietario registrado es el señor Rodrigo Miranda Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 16.770.012.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 1050 de fecha 30 de septiembre de 2024 “POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al señor RODRIGO RAMÍREZ Y al señor RODRIGO MIRANDA GUTIERREZ, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA suspensión de actividades de tala y rocería en el predio la subasta.

...

...

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal mediante la tala de diferentes especies arbóreas y de rastrojos altos de diversas especies EL PREDIO identificado con código catastral 768950002000000010047000000000, ubicado en la vereda Guácima y/o Las Lajas, del municipio de Zarzal Valle.

Que se expide informe de visita de fecha 5 de mayo de 2025, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-1050 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-062-2024, en el cual se describe lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Rodrigo Miranda Gutiérrez CC-16.770.012

LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre conocido localizado en la vereda Gucacimal, jurisdicción de Zarzal coordenadas geográficas: polígono 1: 4°25'20,50"N -76°2'26,20"W. Polígono 2: 4°25'24,80"N -76°2'27,60"W

...

OBJETIVO:

Realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0783-1050 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-062-2024.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

DESCRIPCIÓN:

Se procede a realizar visita de inspección ocular al predio sin nombre conocido con certeza, aparentemente denominado “La subasta” localizado en las coordenadas arriba descritas encontrando la siguiente situación:

Por no existir datos de contacto de los propietarios del predio, la visita no fue acompañada por estos ni por persona designada. Al llegar al predio objeto de la visita ocular el cual se localiza en las coordenadas polígono 1: 4°25'20,50"N -76°2'26,20"W. Polígono 2: 4°25'24,80"N -76°2'27,60"W, desde la parte de afuera en la vía pública se observa una casa, sin determinar la presencia de persona alguna; razón por la cual no se pudo acceder al predio.

Desde la vía se procedió a observar y tomar registro fotográfico de los puntos donde – según informe- se realizó la actividad de tala de árboles y rocería; encontrando que en la actualidad no se lleva a cabo ninguna actividad que tenga relación con tala o rocería. Se observan dichas áreas bastante recuperadas con rastrojos altos.

...

OBJECIONES:

Sin objeciones.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante la visita ocular, en predio sin nombre conocido con certeza, aparentemente denominado “La subasta” localizado en las coordenadas polígono 1: 4°25'20,50"N -76°2'26,20"W. Polígono 2: 4°25'24,80"N -76°2'27,60"W; sitio donde inicialmente se presentó la situación antrópica que motivó la imposición de la medida preventiva, no se lleva a cabo ninguna actividad que tenga relación con tala o rocería. Se observan dichas áreas bastante recuperadas con rastrojos altos.

Así las cosas, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva, en virtud que cesaron las causas que dieron origen, cumpliendo con la obligación impuesta en la Resolución 0780 No.0783-1050 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual reposa en el expediente 0783-039-002-062-2024, consistente en la “SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE TALA Y ROCERÍA”. Así mismo se recomienda continuar con el trámite administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y remitir el presente informe al coordinador de la UGC o al profesional que aplique, para la emisión del respectivo concepto técnico.”

Que se expide concepto técnico de fecha 8 de julio de 2025, por parte de profesional especializado y profesional universitario – contratista de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva- Expediente 0783-039-002-062-2024, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de seguimiento a la medida preventiva, en el predio sin nombre, conocido aparentemente como “La subasta” con coordenadas geográficas polígono 1: 4°25'20,50"N -76°2'26,20"W. Polígono 2: 4°25'24,80"N -76°2'27,60"W, ubicada en la vereda Guacimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, se dio cumplimiento referente al artículo segundo, en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal mediante la tala de diferentes especies arbóreas y de rastrojos altos de diversas especies EL PREDIO identificado con código catastral 768950002000000010047000000000, ubicado en la vereda Guácima y/o Las Lajas, del municipio de Zarzal Valle.

Continuamente, en el recorrido por la zona de fecha 26 de septiembre de 2024, se identificó la afectación de dos polígonos, con un área total de 2.7 Hectáreas, en las cuales se observaron 50 tocones de árboles adultos principalmente Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminangos (*pithecellobium dulce*), de las cuales por sus características y aspecto fisiológicos de tejidos se evidencio que varios individuos contaban con más de 50 años de edad y referente a la rocería, se trata de especies arbustivas de la zona, principalmente Uña de gato (*Uncaria tomentosa*) y Aromos (*Acacia melanoxylon*), observando pilas de material tipo restos y leña e indicios de quema de este mismo material.

En la visita de seguimiento a la medida preventiva del 05 de mayo de 2025, impuesta en la Resolución 0780 No. 0783 - 1050 de 2024 (30 de septiembre de 2024), se suspendieron las actividades en relación con la tala o rocería, y las áreas presentan recuperación con rastrojos altos.

Por lo anterior mencionado, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0783 - 1050 de 2024 (30 de septiembre de 2024), y proceder con el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009, y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra del señor Rodrigo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.564.660, residente del municipio de Zarzal en el barrio Los Lagos, quien se encontró en flagrancia realizando actividades de tala y rocería el día 26 de septiembre de 2024 a las 11:30 a.m, y contra el señor Rodrigo Miranda Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.770.012, como propietario del predio, identificado con código catastral 768950002000000010047000000000, por no tener el permiso pertinente de



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

aprovechamiento forestal para actividades de tala y erradicación, la cual es un incumpliendo en la normatividad ambiental, en los componentes del recurso suelo, fauna y paisaje.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que, el coordinador de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, Las cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 850552025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

cy



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-062-2024, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor RODRIGO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.564.660 y el señor RODRIGO MIRANDA GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.770.012, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor RODRIGO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.564.660 y al señor RODRIGO MIRANDA GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.770.012, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2025

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero - Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-062-2024.